



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **148** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **29** MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1508923 de fecha 08 de abril de 2019 en Cincuenta y Tres (053) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Gualberto SANCHEZ YACCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003221-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 061-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003221-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, RECONOCE Vía Crédito Interno (devengados) a favor de **don Gualberto SANCHEZ YACCA**, pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, la suma de S/ 185.00 soles, por concepto de pensión dejadas de percibir (Decreto de Urgencia N°. 105-2001) del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018. Notificada que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición, en la que solicita la NIVELACION DE PAGO DE SU REMUNERACION BASICA (S/ 50.00) a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; es decir, desde el 01 de setiembre de 2001 al 31 de octubre de 2015, con el correspondiente pago vía crédito interno (Devengados), con la deducción de lo ya pagado, entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o



anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N°. 004-2018-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el artículo 221° del D.S. N°. 004-2018-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, fluye de los actuados que el recurrente es cesante desde el 01 de setiembre de 2010, con el cargo de Director de la I.E. N°. 38391/Mx-P de Aurora-Ayna de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar, cuyo cese se dio bajo los alcances del Decreto Ley N°. 20530, mediante la Resolución Directoral N°. 01583 de fecha 14 de octubre de 2010; mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2018 solicita a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, la nivelación de pago de la remuneración básica y pago por vía crédito interno de devengados la suma de S/50.00 soles mensuales, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el año 2018, establecido y amparado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ante dicha solicitud la DREA expide la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03221-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15.12.2018, en la que resuelve reconocer vía crédito interno (devengados) a favor del administrado la suma de S/ 185.00 soles, por concepto de pensión dejada de percibir (**D.U. N° 105-2001**) del periodo comprendido entre **el 01 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018**. Al respecto, el administrado pensionista solicita con fecha 16.11.2018, la nivelación de pago por reajuste e incremento de la remuneración básica de acuerdo al **Decreto de Urgencia N° 105-2001 (vigencia: 01.09.2001)**, ha dejado transcurrir con demasía el reclamo del beneficio acotado, dejando que éste recaiga en la figura de la prescripción;

Que, de otra parte, el procedimiento del cálculo por el periodo comprendido entre 01 de noviembre del 2015 al 30 de noviembre del 2018, se ha efectuado teniendo como referencia el Decreto Ley N°. 20530, señala en su artículo 56° que: el derecho a pensión o compensación es imprescriptible "**Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años, sin haberse reclamado su pago, (...)**". Consecuentemente la DREA, ha resuelto solo reconocer vía crédito interno (devengados) a favor del administrado la suma de S/ 185.00 soles, por concepto de pensión dejada de percibir por aplicación del **Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 01 de noviembre del 2015 al 31 de noviembre del 2018;**

Que, de otra parte, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su tercer párrafo de su séptima disposición transitoria y el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: "*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*". En concordancia con el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, la Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, artículo 6° señala y "*Prohíbe a las entidades del Estado de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de*



Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismo que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.”. Por lo que resulta inamparable la pretensión sub materia;

En consecuencia, el acto administrativo materia de grado (Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003221-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR), no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; consecuentemente deviene en infundado la promovida pretensión.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **don Gualberto SANCHEZ YACCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003221-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de diciembre de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutive al interesado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. **VICTOR BELLEZA DE LA ROCA**
GERENTE REGIONAL